



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00225-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO CARVAJAL ORTIZ
ACCIONADO: JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA, quien funge como ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, y ANDREA ÁLVAREZ TORRES, en calidad de ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **ORLANDO CARVAJAL ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.598, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la señora **ANDREA ÁLVAREZ TORRES**, en calidad de **ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 28 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó que la Almacenista de la Entidad procediera a expedirle un paz y salvo, a efectos de que le pueda ser cancelada su respectiva liquidación.
2. Sin embargo, advierte que la parte pasiva no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y a la señora **ANDREA ÁLVAREZ**

TORRES, en calidad de **ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, que procedan a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 28 de mayo de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 30 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la parte pasiva, para que contestara la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT. (Doc. 08 del expediente digital)**

En su defensa, el señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la señora **ANDREA ÁLVAREZ TORRES**, en calidad de **ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, se pronunciaron frente al caso concreto para informar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad mediante oficio SHM ALM 124.07.02./148-2020 de fecha 02 de agosto de 2020 resolvió de fondo la petición demandada.

Aunado a lo anterior, informó que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica que el actor autorizó en el escrito introductorio.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la parte pasiva el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **ORLANDO CARVAJAL ORTIZ**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 28 de mayo de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la pasiva, mediante oficio SHM ALM 124.07.02./148-2020 de fecha 02 de agosto de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **ORLANDO CARVAJAL ORTIZ**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al señor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, quien funge como **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** y a la señora **ANDREA ÁLVAREZ TORRES**, en calidad de **ALMACENISTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, que procedan a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 28 de mayo de 2020, a través del cual solicitó que se expidiera a su nombre un paz y salvo, a efectos de que le pueda ser cancelada su respectiva liquidación por haber laborado con la entidad en el cargo de profesional especializado grado 005 - código 222.

Por su parte, los accionados al contestar la presente tutela, advirtieron al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que a través del oficio SHM ALM 124.07.02./148-2020 de fecha 02 de agosto de 2020, fue resuelta la petición demandada; e informaron además que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica autorizada por la parte actora en el escrito introductorio.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 08 del expediente digital), observa este Operador Judicial que a través del mismo le informaron al accionante que no posible expedir el paz y salvo solicitado, por las siguientes razones:

“(...) El Almacén de la Alcaldía Municipal de Girardot se permite informar que NO es posible expedirle el paz y salvo ya que a la fecha usted NO ha dado una solución a nuestra solicitud de respuesta oficio SHM-ALM-124.07.02. No. 087.2020, Anexo 1: Oficio 087.2020 11 folios; donde le relacionamos la carta del Jefe de contabilidad en donde nos relaciona unos

faltantes de elementos devolutivos que se encuentran pendientes en el proceso de traslado entre funcionario saliente y entrante.

También nos permitimos aclararle que el inventario de la oficina de contabilidad si se le entregó de manera oficial, como se puede evidencia en el TRASLADO ENTRE FUNCIONARIOS No. 201900051, Anexo 2: Traslado entre funcionario 2 folios, con fecha del 10 de septiembre d 2019, según el objeto del traslado: “Se hace traslado de elementos, según decreto No. 232 de fecha 05 de septiembre de 2019”. Anexo 3: decreto 232 del 05 de septiembre de 2019 2 folios.

Reiteramos también que la oficina de Almacén de la Alcaldía Municipal de Girardot le ha brindado a usted todo el acompañamiento respectivo y se ha dado contestación de manera reiterativa en los oficios: (...)

Por consiguiente se aclara que el proceso del trámite correspondiente al traslado entre funcionario saliente y entrante, se encuentra pendiente por los faltantes en la entrega. También nos permitimos recordarle que el tiempo que esto conlleve será responsabilidad directa del funcionario saliente, ya que este a su vez debe responder por su inventario en su totalidad como lo indica la Ley; es RESPONSABILIDAD de los servidores públicos responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna al ALMACEN MUNICIPAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT de su utilización, según Ley 734 de 2002 Art. 34 núm. 22. Sin intervención del ALCAMEN MUNICIPAL; estos elementos no pueden ser traspasados a terceras personas ni realizar ningún tipo de mantenimiento o modificación que afecte su estado inicial de entrega. IMPORTANTE: Cualquier novedad reportarla al ALMACEN GENERAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, cuando ocurran pérdidas por robo o hurto el responsable deberá interponer personalmente ante la autoridad competente la denuncia penal, e informar de manera escrita dentro de las 24 horas siguientes al ALMACEN MUNICIPAL de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte el bien, anexando el correspondiente original de la denuncia penal.

Por lo anterior, le SOLICITAMOS muy comedidamente de solución definitiva al proceso de entrega de inventario de los elementos devolutivos de la Oficina de Contabilidad; presentar documentación de denuncias de pérdida de los elementos u oficios de bajas de los elementos faltantes, por lo cual requerimos su ayuda en este proceso. (...)

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, la parte pasiva resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por el señor **ORLANDO CARVAJAL ORTIZ** el día 28 de mayo de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta fue enviada el día 03 de agosto de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico autorizada por el accionante en el escrito introductorio (cporlandocarvajal@gmail.com), tal como se puede avizorar en la constancia de envío (doc.08) que reposa en el expediente digital.

En este punto, cabe advertir que el hecho de que la respuesta dada fue negativa no conlleva a que se deba dar por vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues así lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-058 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo, quien señaló que “se satisface el derecho de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la**

contestación dada al peticionario sea negativa”.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **ORLANDO CARVAJAL ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.598, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**